

RES. 2539/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0005273, Ent. N° 4018/2020)

VISTO: estas actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU), relacionadas con la contratación en régimen de arrendamiento de obra, de cuatro Licenciados en Psicología para la valoración de 30 postulantes a adopción;

RESULTANDO: 1) que el llamado, así como las bases que rigieron al mismo, fue dispuesto mediante Resolución del Directorio N° 2868/2019, del 2 de octubre de 2019, y su modificativa (Resolución N° 3340/2019, de 13 de noviembre de 2019);

2) que por Resolución de Directorio N° 1578/2020, de 24 de junio de 2020, y su modificativa (Resolución 1652/2020, de 1 de julio de 2020), se homologó el fallo del Tribunal actuante, labrado mediante acta de fecha 27 de enero de 2020, estableciéndose asimismo la voluntad de contratar a las primeras cuatro concursantes del Orden de Prelación elaborado;

3) que, del texto del proyecto de contrato que se acompaña, surge, entre otros, que:

3.1) el objeto del vínculo consiste en realizar: a) la valoración de los y las postulantes a la adopción, de acuerdo a los criterios y pautas establecidos por el INAU, b) informes referentes a esa valoración, y c) en conjunto con el/la Asistente Social Licenciado/a en Trabajo Social, un informe final;

3.2) el plazo se extiende por 8 meses a partir de la firma de los mismos (cláusula cuarta);

3.3) los honorarios serán, por valoración, de \$ 12.390 más IVA y el precio total de cada contratación ascenderá a la suma de \$ 371.700 más IVA, efectivizándose el pago de acuerdo a los productos entregados mensualmente y según los cronogramas previstos por el INAU, a los 30 días de la fecha de la factura;

4) que se agrega declaración jurada de las cuatro profesionales concursantes a contratar, Sras. Leticia García, Verónica Fernández, Liliana González y Claudia Rodríguez, de donde surge que no son funcionarias públicas, salvo la última de las nombradas, quien se desempeña con un cargo docente;

5) que la Oficina Nacional del Servicio Civil, con fecha 5 de agosto de 2020, no formulo objeciones a las contrataciones propuestas, señalando que en el caso de la Sra. Rodríguez se deberá tener presente que el desempeño de ambas funciones no genere superposición de horarios y no supere las sesenta horas semanales, a efectos de no contravenir el artículo 33 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953;

6) que se agrega certificado de inexistencia de antecedentes de sumarios y/o inhabilitaciones para ejercer cargos públicos del Registro de Vínculos con el Estado (RVE), de donde surge que no existen antecedentes de los concursantes propuestos que impidan su contratación;

7) que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con fecha 1 de octubre de 2020, no formulo objeciones a las contrataciones gestionadas;

8) que se adjunta documento de Autorización para Gastar, de fecha 6 de noviembre de 2020, de donde surge la afectación preventiva por la suma de \$ 453.480 con cargo al Inciso 27, Unidad Ejecutora 001, Programa 400, Rubro 282;

9) que por Resolución N° 2765/2020, de 18 de noviembre de 2020, el Directorio dispuso la contratación de las cuatro personas propuestas, en régimen de arrendamiento de obra, por el término de ocho meses a partir de la suscripción de los respectivos contratos estableciéndose, asimismo, que la Sra. Rodríguez deberá realizar el procedimiento de acumulación de cargos, considerando que no puede existir superposición de horarios ni puede superar las sesenta horas semanales de labor;

CONSIDERANDO: 1) que por el artículo 47 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la actual redacción otorgada por el artículo 3 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 (artículo 38 del TOCAF), se establece que en el ámbito de la Administración, el arrendamiento de obras es el contrato que se celebra *“con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero”*;

2) que asimismo, la referida norma establece que en el caso de que el monto anual del contrato exceda el triple del límite de la contratación directa común, la misma se realizará por el mecanismo del concurso;

3) que se ha dado cumplimiento a la normativa vigente en la materia, por lo que el procedimiento y el gasto resultante del mismo no merecen objeciones legales;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** No formular observaciones a las contrataciones proyectadas;
- 2)** Cometer a la Contadora Auditora la intervención del gasto, previa verificación de que los contratos no hayan comenzado a ejecutarse y de que la imputación del gasto se realice con cargo a grupo adecuado con

disponibilidad suficiente. Asimismo, previo al pago, se deberá controlar el cumplimiento de la retención del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario N° 148/07, arts. 73 y 74, así como la inscripción vigente en el Registro Único de Contribuyentes del Banco de Previsión Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda;

- 3)** Comunicar a la Contadora Auditora; y
- 4)** Devolver las actuaciones.

aov